

CT-CI/J-29-2020, derivado del UT-J/0539/2020

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete** de **octubre** de dos mil veinte.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000230020, en la que se requirió:

"Solicito la versión publica en formato electrónico (o en su defecto en copias simples) del escrito por el cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal presentó recurso de reclamación tramitado bajo el número de expediente 53/2020 relacionado con la Controversia Constitucional 89/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

SEGUNDO. Admisión de la solicitud y requerimiento de información.

La Unidad General, mediante proveído de siete de agosto de dos mil veinte, admitió la solicitud, y abrió el expediente UT-J/0539/2020, ordenando girar el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1717/2020, a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y en su caso, el costo de su reproducción.

_

¹ Expediente UT-J/0539/2020.



TERCERO. Informe rendido. Al respecto, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, remitió vía electrónica el oficio **OF. SI/29/2020**, de uno de septiembre de dos mil veinte, en el que señaló lo siguiente:

"A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT-J/0539/2020**, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que el expediente principal del recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que la información contenida en dicho asunto es reservada.

Esto, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Recurso de reclamación 53/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020:

No.	Fecha del	Liga	Fecha de	Liga
	acuerdo		publicación	
1	23/07/2020	https://www.scjn.gob.mx/site	29/07/2020	https://www
		s/default/files/acuerdos_cont		.scjn.gob.m
		roversias_constit/documento/		x/sites/defa
		2020-07-30/MP_RecRecla-		ult/files/noti
		53-2020.pdf		fic_controv
				ersias_const
				it/document
				o/extraordin
				ario/2020-
				07/ListaNot
				ificacion290
				72020%20E
				XTRAORD
				INARIA.pd
				<u>f</u>
2	01/09/2020	https://www.scjn.gob.mx/site	07/09/2020	https://www
		s/default/files/acuerdos_cont		<u>.scjn.gob.m</u>
		roversias_constit/documento/		x/sites/defa
		2020-09-08/MP_RecRecla-		<u>ult/files/noti</u>
		<u>53-2020.pdf</u>		<u>fic_controv</u>
				ersias_const
				<u>it/document</u>
				o/extraordin
				<u>ario/2020-</u>
				<u>09/ListaNot</u>



		ificacion070
		92020%20E
		XTRAORD
		INARIA%2
		0%281%29.
		pdf

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]²

CUARTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2194/2020 de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la Unidad General turnó el expediente UT-J/0539/2020 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.³

QUINTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/J-29-2020, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto

-

² Ibídem.

³ Expediente CT-CI/J-29-2020.



por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por el área vinculada.

La solicitud formulada, fue en el sentido de que se proporcionara la versión publica en formato electrónico, o en su defecto, copias simples, del escrito por el cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal presentó recurso de reclamación, tramitado bajo el número de expediente 53/2020 relacionado con la Controversia Constitucional 89/2020 de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al efecto, la autoridad vinculada informó, que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el expediente principal del recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, se encuentra en la etapa de instrucción, por lo que la información contenida en dicho asunto es reservada.

No obstante lo anterior, señaló que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias dictadas en ese asunto, que se encuentra publicada en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en las ligas que proporcionó⁴, la cual puede ser obtenida por el peticionario sin costo alguno.

⁴ https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos



Sobre la temática que ahora nos ocupa, se toma en cuenta el criterio adoptado al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CTCI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22- 2018, CT-CI/J-15-2019 y CT-CI/J-23-2019⁵, en las que se consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Asimismo, se tiene presente que si bien el artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, lo cierto es que puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales⁶. En efecto, en las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: *i)* el interés público; *ii)* la seguridad nacional; *iii)* la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

⁵ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017. Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. **CT-CI/J-8-2017**. Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017. Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017. Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018. Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales. **CT-CI/J-22-2018**. Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019. Versión publica de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales.

CT-CI/J-23-2019. Demanda de una controversia constitucional.

⁶ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en:

 $[\]frac{http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO\%20A\%20LA\%20INFORMACION\%20FINAL\%20CON\%20PORTADA.pdf}{}$



Sobre este tema, se ha reconocido que es "jurídicamente adecuado" que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁷.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "información confidencial" y el de "información reservada".

En virtud de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General⁸, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, <u>vulnerar la conducción de los expedientes judiciales</u> o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, <u>en tanto no hayan causado estado.</u>

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General, en sus artículos 103, 104, 108 y 1149, exige que en la definición sobre su configuración,

Véase la tesis "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

⁸ Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no havan causado estado:

⁹Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo

al interés público o a la seguridad nacional;



además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño. Lo anterior, entendido como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, en el caso concreto, la instancia vinculada consideró clasificar la información solicitada como reservada, con motivo que el expediente principal del recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**, se encuentra en etapa de instrucción, actualizando la fracción XI del artículo 113¹⁰ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe recordarse que en virtud de la clasificación de información CT-CI/J-1-2015¹¹, este Comité encontró que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de

la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

¹⁰ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

¹¹ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones Cl/J-2-2016, Cl/J-3-2016, Cl/J-4-2016, Cl/J-8-2016, CT-Cl/J-1-2017 y CT-Cl/J-2-2018, entre otras.



de reserva; lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Ciertamente, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada, siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, el proyecto de resolución y que surja del estudio de las constancias que obran en expediente sólo atañe a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, debido a que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige su actuación.

Lo cual, resulta más patente cuando este Alto Tribunal resuelve un medio de control constitucional que se promueve para resolver invasiones de



competencias¹², ya que se debe evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración en el proceso deliberativo y a la objetividad que rige la actuación de esta Suprema Corte en su carácter de Tribunal Constitucional.

Por las relatadas condiciones, este órgano colegiado considera configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del escrito por el cual el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal presentó recurso de reclamación, tramitado bajo el número de asunto 53/2020-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 89/2020, por encontrarse en etapa de instrucción; por ende, lo procedente es confirmar la clasificación.

Conclusión que se refuerza al considerar que dicho asunto se apertura a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones¹³. Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una controversia constitucional que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

¹² Véase "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL." [J]; 9ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 965. P./J. 71/2000.

¹³ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTICULO 22. El escrito de demanda deberá señalar:

I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente:

II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;

III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y VII. Los conceptos de invalidez.



Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 Constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de constitucionalidad, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité debe proceder a realizar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, a fin de cuentas, para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.



En consecuencia, procede **confirmar la reserva temporal** de las constancias que integran el expediente principal del recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **89/2020**; lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública de la resolución correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 101¹⁴, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir.

No obstante el anterior pronunciamiento, se hace notar que la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, proporciona las ligas electrónicas para consultar los acuerdos dictados durante la tramitación del recurso de reclamación **53/2020-CA**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional

¹⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



89/2020, cuya información es pública, por lo que se instruye a la Unidad General de Transparencia que haga de conocimiento del solicitante de dicha información.

En similares condiciones se resolvió la clasificación de la información CT-CI/J-16-2020.¹⁵

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal, en términos de lo dispuesto en las consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

12

¹⁵ Aprobado en sesión de 9 de septiembre de 2020.



MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."